

SECRETARÍA:- San Pelayo, 25 de septiembre de 2023

Señora Juez: A su despacho el presente proceso en el cual el apoderado de la parte demandante no ha notificado a los demandados conocidos y no se inscribió la demanda. Sírvasse proveer.

EDWIN DE JESUS SALGAD O GUERRERO
SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PELAYO
CÓRDOBA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

San Pelayo – Córdoba, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: VERBAL DE PERTENENCIA
Demandante: ADALBERTO MANUEL LOPEZ PETRO
Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE
DOMINGA JOSEFA PETRO NEGRETE
Radicado N°23-686-40-89-001-2021-00227-00

VISTOS Y CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, se verifica que la última actuación de la parte demandante fue la inscripción de la demanda el pasado 25 de abril de 2022 en la cual se determinó que no se puede inscribir la demanda pues la demandada no es titular de derecho de dominio.



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CERETE

NOTA DEVOLUTIVA

Página: 1

Impreso el 25 de Abril de 2022 a las 05:17:46 pm

El documento OFICIO Nro 0432 del 31-03-2022 de JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de SAN PELAYO - CORDOBA fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicacion:2022-143-6-1170 vinculado a la Matricula Inmobiliaria: 143-13582

Y CERTIFICADOS ASOCIADOS: 2022-143-1-5354

Conforme con el principio de Legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

1: EL DEMANDADO NO ES TITULAR DEL DERECHO REAL DE DOMINIO, Y, POR TANTO, NO SE PUEDE INSCRIBIR LA DEMANDA (ARTÍCULO 591 DEL CGP). (E-1405)

De conformidad con el Art. 317 del C.G.P. en su numeral 2° hay lugar a decretar el desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo, cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del juzgado, porque no se

solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio.

En el presente proceso, se aprecia que ha permanecido inactivo por más de un año, siendo la última actuación la negativa a la inscripción de la demanda el 25 de abril de 2022, que se encuentra pendiente actuaciones de parte como aporte de las vallas del proceso y no se ha solicitado ninguna actuación de parte, razón por la cual se decretará su desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el despacho:

RESUELVE:

- 1°. Decretar el desistimiento tácito del presente proceso de divorcio.
- 2°. Dar por terminado el presente proceso.
- 3°- Háganse las anotaciones correspondientes en los radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO
JUEZ**

**Firmado Por:
Yamith Albeiro Aycardi Galeano
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Pelayo - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2919da90e12d321a122d79952b574b4e35edaa1fd4b909b945d1953829121acc**

Documento generado en 25/09/2023 02:20:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**